



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 031

Audiencia número: 424

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 121 del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por KELLY JOHANA VALENCIA VALENCIA en contra de JORGE ARMANDO REVELO NOGUERA

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del demandado al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, reitera lo expuesto durante el trámite del proceso, esto es, que el señor Revelo Noguera nunca fue el empleador de la demandante, que fue ella empleada doméstica de algunos familiares de su esposa, no obrando dentro del plenario prueba documental sobre pagos realizados por el demandado, que la prueba testimonial no se practicó con plenas garantías, porque no se encendieron las cámaras o se identificaron de manera clara los declarantes, algunas veces, el juez, advirtió que se escuchaba voces mientras los deponentes hacían su exposición. Además, refiere que los declarantes no presentaron la precisión necesaria para declarar el contrato realidad que pretende la parte actora. Razón por la cual, reitera la solicitud de revocatoria de la providencia impugnada.



De otro lado, la mandataria judicial de la actora, afirma que con la prueba practicada dentro del debate probatorio, se logró evidenciar la existencia de la relación laboral que tuvo vigencia ente el 15 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2016, lo que genera el reconocimiento de acreencias laborales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0380

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que rigió del 15 de febrero de 2010 y que terminó unilateralmente el 30 de noviembre de 2016, por parte del empleador sin justa causa. Reclamando el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social por todo el tiempo laborado, así como la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido injusto y la correspondiente por no consignación de las cesantías en un fondo.

En sustento de esas peticiones, aduce la actora, que el demandado en el mes de febrero de 2011 la contrató verbalmente para que desempeñara el cargo de Empleada Doméstica, cumpliendo un horario de 7 a.m. a 6 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7 a.m. a 2 p.m. Percibiendo una remuneración de \$800.000 mensuales, cancelados en efectivo.

Que para el año 2016 la actora se encontraba en embarazo y esa condición era conocida por el empleador, quien le terminó el contrato laboral, desconociendo la estabilidad laboral. Contrato que terminó el 30 de noviembre de 2016, sin que se le haya cancelado las acreencias que demanda y nunca la afilió al sistema de seguridad social.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El señor JORGE ARMANDO REVELO NOGUERA, a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, afirmando que no existió el contrato laboral que se anuncia por la actora, que si bien, el demandado la conoce desde hace aproximadamente 12 años a la



señora Kelly Johana Valencia, cuando ésta laboraba para unos familiares de la esposa del demandado, pero nunca ha prestado el servicio a favor del señor Revelo Noguera. Además, que el domicilio donde se dice prestó el servicio sólo lo ocupa el demandado desde julio de 2015 por lo tanto, no es factible la existencia de la relación laboral desde el año 2010. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el operador judicial resolvió:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada
2. Declarar la existencia de un contrato realidad a término indefinido, entre la señora Kelly Johana Valencia Valencia y el señor Jorge Armando Revelo Noguera, contrato que tiene sus extremos laborales entre el 15 de febrero de 2010 al 30 de noviembre de 2016.
3. Condena al señor Jorge Armando Revelo Noguera a pagar a Kelly Johana Valencia Valencia, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones: liquidando el valor de esos conceptos. A la sanción por no consignación de las cesantías. Al pago de la indemnización moratoria a partir de 01 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Al pago de los aportes al subsistema general de pensiones, cotizaciones que se harán sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo, luego de citar los elementos propios del contrato laboral, donde basta a la demandante acreditar que prestó el servicio, hecho que se acredita con las declaraciones de los señores RAUL MOSQUERA, MARIA RITA TORRES y las propias afirmaciones del demandado al absolver el interrogatorio de parte. Donde el primero de los citados era el vigilante de la cuadra, veía que la actora llega a la casa de los suegros del demandado con los hijos de éste y que luego se fue a ser trabajadora del demandado. Y que el demandado aceptó que la actora laboró para los suegros y luego con él.



Considera el A quo que si bien, la prueba testimonial no da claridad sobre los extremos de la vigencia del contrato laboral, toma los indicados en la demanda, apoyándose en un precedente jurisprudencial que indica que no es impedimento para el juez determinar esos extremos y determina que el salario devengado fue el mínimo legal mensual vigente.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada refiere que el A quo presume la existencia de la relación laboral de acuerdo con la prueba testimonial, pero que ésta fue de oídas, sin que se haya expuesto con claridad los extremos de ese contrato de trabajo. Considerando que la actora no demostró los elementos constitutivos del contrato, que no se tuvo en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda ni la excepción de prescripción planteada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si entre las partes existió una relación laboral, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre lo formal y de ser así, se determinará los extremos.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual



debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adocinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

De igual modo no sobra advertir que en virtud de la aludida presunción, la carga probatoria de desvirtuar el trabajo subordinado se invierte en cabeza de quien se reclama la existencia del vínculo, situación que ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras contenidas en sentencias del 24 de abril de 2012, rad.



39600, SL 10546 de 2014, SL 9801 y SL9156 de 2015 y recientemente en las SL 1762, SL 1607, SL 1573, SL 1375 de 2018.

Como quiera que para la parte demandada no hay una debida valoración de los medios de prueba, la Sala los analizará a fin de determinar si la decisión de primera instancia tiene respaldo en las pruebas aportadas por las partes.

Absolvió interrogatorio de parte el demandado, señor JORGE ARMANDO REVELO NOGUERA, quien expuso que conoció a la demandante cuando laboraba en la casa de la familia de la esposa, que para esa época eran novios, sin poder precisar la fecha de ese conocimiento. Aclarando respuesta a la pregunta que le hace el Juez, que a su esposa la conoce desde el año 2006, que se fueron a vivir juntos en el año 2013 ó 2014. Que la demandante también laboró para una de sus cuñadas. Desconoce los documentos que aparecen aportados como recibos de pago y la certificación que se anuncia anexa a la demanda.

Rindió declaración la señora MARIA RITA TORRES VIVEROS, quien expone que la demandante es su tía, que laboró para el demandado, inicialmente en una casa ubicada en Quintas de Lili y luego en otra ubicada en Peñas Blanca. Sin precisar cuánto tiempo laboró. Indica la señora Torres Viveros que ella acompañaba a su familiar a la casa del señor Jorge Armando Revelo, dos veces por semana, y lo hacía para ayudarlo a Kelly Johana Viveros en las labores de aseo y aplanchado de la ropa y a ella le pagaba su tía \$30.000.

Expuso el señor RAUL MOSQUERA QUINTO, que conoce a la demandante porque el declarante era el vigilante de la cuadra donde quedaba la casa de los suegros del demandado, que el señor Revelo vivía en esa casa porque estaba estudiando y luego se fue a vivir a Ciudad Jardín y ahí Kelly Johana Valencia se fue a laborar con él, así se lo comentó la demandante. Que ella venía a la casa de los suegros con los hijos del doctor Revelo y luego ella le comentó que la habían despedido que le ayudara a conseguir trabajo y él se lo consiguió, pero ella luego nuevamente se va para la casa del doctor Revelo.



Para la Sala la única claridad que se encuentra de acuerdo con las afirmaciones del señor RAUL MOSQUERA y lo expuesto por el demandado, es que la señora KELLY JOHANA VALENCIA laboró para la familia de la esposa del señor Revelo. Por lo tanto, se podría indicar que la actora demostró la prestación del servicio, pero éste debe ser a favor de quien ella ha calificado como su empleador.

Retomando el dicho de la sobrina de la demandante, señora MARIA RITA TORRES, su tía empieza a laborar con el señor Revelo en una casa ubicada en Quintas de Lili, mientras que, para el otro declarante, la actora labora para el señor Revelo en el barrio Ciudad Jardín. Testimonios que presentan contradicciones, cada una de esas localidades dista mucho una de otra. Además, la señora MARIA RITA TORRES expone que su familiar laboraba en la casa del señor Revelo, mientras que el vigilante de la cuadra, la demandante prestaba el servicio en la casa de la suegra del demandado, que la veía cuanto la actora llegaba con los hijos del señor Revelo. Por lo tanto, para la Sala no hay la precisión de donde se prestó el servicio, a favor de quien y lo más importante, los declarantes al iniciar la diligencia fueron claros en expresar que no recordaban fechas.

Si se diera crédito a lo afirmado por MARIA RITA TORRES de la prestación del servicio de su tía al señor Revelo, fue continua, ello se contradice con lo expuesto por el otro declarante, quien informa que la actora le comentó que estaba sin trabajo y él le consiguió uno, pero ésta luego regresa con el señor Revelo.

Como se anunció en líneas anteriores, las partes en un litigio tienen cargas probatorias, las que deben tener claridad que lleven a concluir el hecho que se pretende probar. Para la Sala, la demandante debía demostrar que laboró para el señor JORGE ARMANDO REVELO, que de acuerdo con las afirmaciones de los señores: ANA RITA TORRES VIVEROS y RAUL MOSQUERA, ella si laboró al servicio del demandado, pero es que a la parte demandante también correspondía acreditar los extremos, como lo ha expuesto en la sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la



prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”

Si bien, como lo indicó el A quo, se puede determinar los extremos, pero no como lo hizo el operador judicial, quien por demás no expuso como llegó a esa conclusión. La determinación puede salir de un evento que se acredite o cuando se menciona un mes o un año, donde se toma el último día, como mecanismo para determinar el extremo. Pero en el caso que nos ocupa, no se puede deducir éste de las declaraciones recibidas, porque el señor RAUL MOSQUERA, sabe que inicialmente la actora laboró para la familia de la esposa del señor Revelo y luego se va a trabajar con él. Sin indicar un hecho que permite aplicar una deducción para determinar que fue el febrero de 2010. Además, reitera la Sala que ese declarante dice que la actora se fue a casa del demandado en el barrio Ciudad Jardín, y para su sobrina quien pretende indicar que el contrato inició en febrero de 2010 pero en una casa ubicada en la Quintas de Lili, sitios geográficos diferentes y distantes, que conllevan a no poder atender esas declaraciones, para concluir que la actora no cumplió con su deber de acreditar los extremos temporales.

Si bien, obra dentro del plenario una certificación del demandado donde se anuncia que la relación laboral con la actora inició en febrero de 2011, ese documento no aparece firmado por el demandado y fue desconocido por éste al absolver el interrogatorio de parte.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la sentencia de primera instancia, absolviéndose al demandado de todas las pretensiones.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes, como alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
KELLY JOHANA VALENCIA VALENCIA
Vs/. JORGE ARMANDO RELEVO NOGUERA
RAD:76001-31-05-015-2019-00173-01

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor del demandado. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una decima parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 121 del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor del demandado. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a una décima parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: KELLY JOHANA VALENCIA VALENCIA
APODERADA: DEISY KERINA ANGULO SANCHEZ
dekas02@hotmail.com

DEMANDADO: JORGE ARMANDO REVELO NOGUERA
APODERADA: CRUZ ELENA REVELO NOGUERA
cruzelenanoguera@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
KELLY JOHANA VALENCIA VALENCIA
Vs/. JORGE ARMANDO RELEVO NOGUERA
RAD:76001-31-05-015-2019-00173-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2019-00173-01